

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra una imprecisión que no se advirtió en el auto inadmisorio y que necesariamente debe ser corregido, puesto que hay una indebida acumulación de pretensiones al reclamar concurrentemente el incumplimiento contractual y la nulidad absoluta de la convención objeto de litis, sin miramiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 88 del Código General que a su vez no concuerda con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 de la misma obra.

En ese sentido, el apoderado actor deberá adecuar la indebida acumulación de pretensiones declarativas (incumplimiento contractual - nulidad) clasificándolas como principales y subsidiarias, con sus debidas consecuenciales, determinando los hechos que le sirven a cada una de las acciones que invoca (núm. 4º y 5º art. 82 y núm. 2º art. 88 CGP).

Lo anterior deberá efectuarlo en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

